

CIRCULAR ADMINISTRATIVA

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 1, 13, 14 Y 25 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO, SE PONEN EN CONOCIMIENTO DE LAS FISCALAS Y LOS FISCALES LAS SIGUIENTES INSTRUCCIONES DE LA FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, LAS CUALES DEBEN SER ACATADAS DE INMEDIATO, A EFECTO DE CREAR Y MANTENER LA UNIDAD DE ACCIÓN E INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES EN EL MINISTERIO PÚBLICO.

DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE CONTROL INTERNO Y LA CIRCULAR FGR N° 10-2006, ES RESPONSABILIDAD DE LAS FISCALAS ADJUNTAS Y LOS FISCALES ADJUNTOS QUE LAS MISMAS SEAN CONOCIDAS Y APLICADAS POR LAS FISCALAS Y LOS FISCALES ADSCRITOS A SU FISCALÍA.

REGISTRO Y PRIORIZACIÓN DE CAUSAS DONDE LA PERSONA VÍCTIMA ESTÁ PRIVADA DE LIBERTAD

1. Acceso a la Justicia y las poblaciones vulnerables:

En el marco de la Política de Acceso a la Justicia, el Ministerio Público de Costa Rica cumple con su compromiso de garantizar sus servicios a toda la población.

Para ello se cuenta con una plataforma de Fiscalías Especializadas, Políticas de Persecución Penal, directrices internas, y la capacitación continua del personal técnico y profesional, lo que permite brindar un servicio público de calidad a todos los grupos vulnerables y poblaciones

vulnerabilizadas, velar por el cumplimiento de lo establecido en la normativa nacional, Tratados Internacionales, Acuerdos, Reglas y Protocolos de diferentes Organismos de Derechos Humanos, y visibilizar las necesidades de estas poblaciones, entre ellas: niños, niñas y adolescentes, mujeres víctimas de violencia de género, personas adultos mayores, población LGBTTTIQ, pueblos indígenas, población afrodescendiente, migrantes y refugiadas, privadas de libertad, personas con discapacidad, personas menores de edad investigadas en procesos Penales Juveniles y personas víctimas del delito.

Como parte de este compromiso, el Ministerio Público forma parte de distintas Comisiones a nivel del Poder Judicial, Interinstitucional y Regional, que velan por el resguardo de los derechos y garantías de estas poblaciones.

El Ministerio Público de Costa Rica aporta así el conocimiento técnico para lograr que el abordaje, tratamiento e investigación de las causas donde figure una persona vulnerable o vulnerabilizada, cumpla con el respeto al principio de dignidad humana, dando el trato diferenciado necesario para estas poblaciones, contar con la preparación y sensibilización del personal, y procurar con ello una labor eficiente y eficaz en los procesos penales.

2. Condición de vulnerabilidad de la población privada de libertad:

La población privada de libertad es reconocida como población vulnerable, a la cual se le debe asegurar el disfrute de los derechos fundamentales, a excepción de los derechos legalmente reducidos por una orden jurisdiccional (generalmente su libertad ambulatoria o de tránsito), por lo que, cualquier otra restricción que no sea necesaria para el cumplimiento de dicha orden resulta violatoria a tales derechos. Un instrumento importante en el reconocimiento de la vulnerabilidad de la

población privada de libertad lo constituye “**LAS REGLAS DE BRASILIA SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD**”, las cuales tienen como objetivo garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, mediante facilidades que les permita el pleno goce de los servicios del sistema judicial.

Respecto de la condición de vulnerabilidad, dichas reglas establecen que se considera en tal condición a aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, y se reconoce dentro de esas condiciones **la privación de libertad**.

Específicamente, las Reglas de Brasilia consideran que la privación de libertad es aquella que fue ordenada por autoridad pública competente, la cual puede derivar de la investigación de un delito, el cumplimiento de una condena penal, por enfermedad mental o por cualquier otro motivo. Dicha condición le puede generar dificultades a las personas

para ejercitar con plenitud el resto de sus derechos ante el sistema de justicia, especialmente cuando concurre además otra u otras causas de vulnerabilidad como las ya apuntadas.

También resulta importante resaltar que dichas reglas definen quienes son los destinatarios del contenido de estas, dentro de las que se encuentran las fiscalas y los fiscales.

Así las cosas, resulta claro que este instrumento establece que las poblaciones privadas de libertad son una población en condición de vulnerabilidad, razón por la cual deben ser tratadas por parte de los destinatarios de dichas reglas, y se debe eliminar cualquier obstáculo que impida a dicha población acceder a la justicia.

3. El Ministerio Público y el Acceso a la Justicia de la población privada de libertad:

El Código Procesal Penal y la Ley Orgánica del Ministerio Público le encomiendan al Ministerio Público el deber de velar por el respeto de los derechos fundamentales y el cumplimiento efectivo de las garantías que reconocen la Constitución, el Derecho Internacional y el Comunitario vigentes en el país y en la ley.

Bajo esta premisa, el Ministerio Público se ha sensibilizado en el tema de Acceso a la Justicia de las poblaciones en condición de vulnerabilidad y poblaciones vulnerabilizadas, y dentro de ellas las personas privadas de libertad, con lo cual pretende eliminar desigualdades y barreras que impidan el pleno disfrute de los derechos fundamentales a esta población.

Dentro de las principales directrices que dentro del Ministerio Público se han girado a sus representantes, se encuentra la orden de priorizar la atención de las causas penales donde una persona imputada o acusada se encuentra privada de libertad, a efecto de que se resuelva con la mayor celeridad posible su situación jurídica, en absoluto respeto de sus derechos fundamentales.

No obstante, resulta necesario visualizar que el Acceso a la Justicia de la población privada de libertad se debe garantizar no solo por su condición de persona imputada o acusada en un proceso penal, sino también en todas aquellas causas donde una persona privada de libertad figura como víctima de **Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, Abuso de Autoridad, Lesiones u otros delitos cometidos o relacionados con el confinamiento. Igualmente, resulta**

importante dar prioridad a las causas donde se investiga la muerte, por cualquier circunstancia, de una persona privada de libertad.

4. Registro y priorización de causas donde la persona víctima está privada de libertad:

En aras de garantizar el Acceso a la Justicia de la población privada de libertad que figura como víctima por hechos de violencia cometidos o relacionados con el confinamiento, se considera fundamental que las personas representantes del Ministerio Público prioricen la atención y tramitación de dichas causas y, además, eliminen cualquier barrera que le impida a dicha población vulnerabilizada participar activamente en el proceso penal y ejercer sus derechos como personas víctimas.

Para materializar dicho objetivo, resulta necesario considerar:

a) El Ministerio Público debe implementar un control o registro específico de las causas donde figura como víctima una persona privada de libertad por hechos como los anteriormente reseñados. Dicho registro permitirá al Ministerio Público visualizar la situación de las

personas privadas de libertad, no solo a nivel individual, sino además obtener información sobre si este tipo de población está siendo víctima de violencia institucional o reducción de sus derechos o condiciones.

- b)** Las personas representantes del Ministerio Público deben priorizar la tramitación de estas causas y dar una atención especial a la persona víctima, sobre todo teniendo en cuenta que al estar privada de libertad se limita su posibilidad material de ejercer sus derechos, razón por la cual las fiscalas y los fiscales deben eliminar, en la medida de lo posible, las barreras para que dicha persona pueda acceder al expediente, pueda solicitar actuaciones y pruebas, y además, estar informada sobre el avance del proceso penal, como lo haría una persona que no se encuentra en esa condición de vulnerabilidad.
- c)** Se debe recordar a las personas representantes del Ministerio Público que el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público indica:

“Artículo 6.- Visita a cárceles. Los funcionarios (sic) del Ministerio Público, en defensa de la legalidad penal, podrán, entre otras actuaciones, visitar los centros o establecimientos de detención penitenciarios o de internamiento de cualquier clase- examinar los expedientes de los internos (sic) y recabar cuanta información estimare conveniente.”

d) Con base en dicha facultad legal, se instruye a las Fiscalas Adjuntas y los Fiscales Adjuntos para que elaboren un rol de fiscalas y fiscales a su cargo, y procedan periódicamente (al menos una vez cada tres meses en cada centro) a visitar las cárceles o establecimientos de detención, ya sea penitenciarios o de internamiento de cualquier clase, que se encuentren dentro de su competencia territorial, para que se entrevisten con esta población vulnerable en aras de detectar posibles casos de Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, Abuso de Autoridad, Lesiones u otros delitos cometidos o relacionados con el confinamiento, e instruyan incluso

de oficio las causas penales que correspondan.

Para cumplir esos objetivos, se necesita además que las fiscalas y los fiscales sean sensibles con esta población vulnerabilizada, teniendo en cuenta que el único derecho constitucional que no pueden ejercer plenamente es su libertad ambulatoria o de tránsito, no así sus restantes derechos y garantías constitucionales. No obstante, el hecho de que una persona se encuentre privada de libertad disminuye significativamente las posibilidades de participar y ejercer los derechos en el proceso penal a esta población, situación que se debe compensar al ser más diligentes y proactivos en tales causas y dando una atención especial a esta población en condición de vulnerabilidad o vulnerabilizada, no solo para eliminar cualquier barrera u obstáculo que les limite su Acceso a la Justicia, sino también para que se pueda erradicar cualquier tipo de violencia institucional o estructural que se esté presentando en los centros penitenciarios o lugares de detención en contra de la población privada de libertad.

En consecuencia, se dispone que:

1. A partir del 1 de setiembre del presente año, las Fiscalas

Adjuntas y los Fiscales Adjuntos, en coordinación con la persona que desempeña el puesto de Coordinadora o Coordinador Judicial, deberán llevar un control mensual de las causas penales que se tramitan en las diferentes fiscalías bajo su cargo, sobre aquellos procesos donde figure una persona privada de libertad como víctima de Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, Abuso de Autoridad, Lesiones u otros delitos cometidos o relacionados con el confinamiento; incluso resulta importante dar prioridad a las causas donde se investiga la muerte por cualquier circunstancia, de una persona privada de libertad. **(Adjunto encontrarán una platilla en la cual deben registrar dicha información, hasta tanto los Sistemas de Información del Ministerio Público puedan, mediante una propuesta de mejora que se hará, registrar dichas causas como población vulnerabilizadas)**

2. Las Fiscalas Adjuntas y los Fiscales Adjuntos deberán remitir la información mensual de las causas en cuestión en el formato aportado, lo cual harán dentro del

plazo de los cinco primeros días hábiles del mes siguiente, al correo de la **Fiscalía General** y al de la **Unidad de Monitoreo y Gestión de Fiscalías** (a quien a su vez se le encarga llevar un control unificado de la información).

3. Las personas representantes del Ministerio Público que tramitan dichas causas deben priorizar la tramitación de estas y dar una atención especial a la víctima, sobre todo teniendo en cuenta que al estar privada de libertad se limita su posibilidad material de ejercer sus derechos, razón por la cual las fiscalas y los fiscales deben eliminar, en la medida de lo posible, las barreras para que dicha persona pueda acceder al expediente, pueda solicitar actuaciones y pruebas, y además, estar informada sobre el avance del proceso penal, como lo haría una persona que no se encuentra en esa condición de vulnerabilidad, para lo cual se les instruye además, para que al menos cada seis meses y mientras se mantenga en la persona víctima la condición de privada de libertad, la persona deberá ser informada sobre el estado de la causa.

4. Las Fiscalas Adjuntas y Fiscales Adjuntos, Fiscalas coordinadoras y Fiscales coordinadores, deberán supervisar constante y efectivamente el avance de las causas donde figura una persona privada de libertad como víctima de delito producto de la relación de sujeción del aparato estatal, según los lineamientos de la presente circular.

5. Se instruye a las Fiscalas Adjuntas y los Fiscales Adjuntos que una vez superada la crisis sanitaria del COVID 19, elaboren un rol del personal profesional a su cargo para que procedan periódicamente (al menos una vez cada tres meses en cada centro) a visitar las cárceles o establecimientos de detención, ya sea penitenciarios o de internamiento de cualquier clase, que se encuentren dentro de su competencia territorial, y se entrevisten con dicha población vulnerabilizada en aras de detectar posibles casos de Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, Abuso de Autoridad, Lesiones u otros delitos cometidos o relacionados con el confinamiento, e instruyan incluso de oficio las causas penales que correspondan.

Las presentes disposiciones rigen a partir de su comunicación oficial.

EMILIA NAVAS APARICIO
FISCALA GENERAL DE LA REPÚBLICA
JULIO, 2020
[ORIGINAL FIRMADO]